



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230001900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Aire Es As Esp	Gregorio Torregroza Palacio	16/02/2023	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto.
08001418901220220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ajover	Omaira Isabel Padilla Padilla	16/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220106500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ajover	Omaira Isabel Padilla Padilla	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200047500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alfredo De Castro De P Y Cia S.A.S	Oscar Rodriguez Aguilar	16/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190016700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carlos Bermudez Tabares	Ludys Johana Escorcia Espitia	16/02/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 03 De Marzo De 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 373 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Reemplaza La Notificación Por Estado.
08001418901220220106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Arleth Helena Vergara Solano, Jordy Sebastian Muñoz Padilla	16/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220106200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Central De Inversiones S.A	Arleth Helena Vergara Solano, Jordy Sebastian Muñoz Padilla	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librerse Mandamiento De Pago
08001418901220220030900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Clinica Alto San Vicente	Liberty Seguros S.A	16/02/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 13 De Marzo Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Reemplaza La Notificación Por Estado.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200050900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediangulo	Leonor Rodriguez De Gil, Marta Elena De La Cruz Afanador	16/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución En Contra De Leonor Maria Rodriguez De Gil Y Marta Elena De La Cruz Afanador, Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago
08001418901220200046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Omar Polo De Arcos, Milton Eduardo Lemus Sanchez	16/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200039100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Lia Gonzalez Morales, Edinson Adolfo Lambrañomarsiglia	16/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra De Los Señores Edinson Adolfo Lambraño Marsiglia, Lia Carolina Gonzalez Morales Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220190014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coolcaribe	Luz Marina Luna Ceballos, Dagoberto Romero Aguas	16/02/2023	Auto Niega - Negar La Solicitud De Declaratoria De Legalidad De La Sentencia De Fecha 23 De Agosto del 2022, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220004100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coomultigest	Carmen Tulia Gaviria De Alvarez	16/02/2023	Auto Decide - Corrase Traslado A La Parte Demandante Por El Término De Diez (10) Días, De Las Excepciones De Mérito Presentadas Por El Demandado, A Fin De Que Se Pronuncie Sobre Ellas Y Adjunte O Pida Las Pruebas Que Pretenda Hacer Valer.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220106600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Gilberto Antonio De Avila Pertuz	16/02/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Demanda Instaurada Por La Cooperativa Para El Servicio De Empleados Y Pensionados Coopensionados, Y Contra Gilberto Antonio De Avila Pertuz, De Acuerdo A Los Motivos Expuestos En La Parte Considerativa De Este Proveído.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220069900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Luz Mila Villa Villegas	16/02/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 10 De Marzo Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220190035600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Easy Credit Col	Rafael Mestre Castañeda, Jose Galindo Arcos	16/02/2023	Auto Ordena - Seguir Adelante La Ejecución Contra Del Señor Demandados: Rafael Fernando Mestre Castañeda E Isaac Jose Galindo. Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200043300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa De Aportes Y Credito Buen Futuro	Miguel Segundo Restrepo Bornacelly, Maria Osiris Pupo Castro	16/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra De Los Señores Maria Osiris Pupo Castro Y Miguel Restrepo Bornacelly Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago.
08001418901220220106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Rosina Isabel Gutierrez Barraza	16/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220106700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Del Sistema Nacional De Justicia Juriscoop	Rosina Isabel Gutierrez Barraza	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220107900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamilia San Fernando Del Tabor	Alberto Escobar	16/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220107900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamilia San Fernando Del Tabor	Alberto Escobar	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220220107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamilia San Fernando Del Tabor	Tania Linda Gutierrez Molina, Julio Cesar Lobo	16/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medida Cautelar
08001418901220220107100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Multifamilia San Fernando Del Tabor	Tania Linda Gutierrez Molina, Julio Cesar Lobo	16/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Librese Mandamiento De Pago
08001418901220200031700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gime Alexander Rodriguez Y Otro	Segetempo S A S	16/02/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprobar En Todas Sus Partes La Liquidación De Costas Practicada Por Secretaría, De Conformidad A Lo Expuesto En La Parte Motiva De Este Proveído

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220110600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Levpharma Internacional S.A.S.		16/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas.
08001418901220230000500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Maria Marlene Rubiano De Parra	Deiby Jair Ojeda Amaya	16/02/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuesto

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220200057800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Darwin De Jesús Amaya Díaz	16/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecucion En Contra De Darwin De Jesus Amaya Diaz C.C. # 85.476.212 Tal Como Quedó Previsto En El Auto De Mandamiento De Pago.
08001418901220200033200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sociedad Inversiones Bello Crediya Ltda	Luis Alfonso Ospina Sequeida, Y Otros Demandados..	16/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Seguir Adelante La Ejecución Contra Del Señor Luis Alfonzo Ospino Sequeira Y Monica Patricia Melendez Acosta Para El Cumplimiento De Las Obligaciones Determinadas En El Mandamiento De Pago

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220079400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yenis Maria Charris Garcia	Victor Juan Zuñiga Vanegas	16/02/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 08 De Marzo Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Remplaza La Notificación Por Estado

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405302120180088700	Procesos Ejecutivos	Corporacion Cultural Colegio Aleman	Edgar Danilo Guevara Lopez, Jose Danilo Guevara Lopez, Lesli Rivas Lopez	16/02/2023	Auto Decide - Agregar A Los Autos La Citación Para Notificación Personal De La Parte Demandada Edgar Danilo Guevara Lopez, Jose Danilo Guevara Y Lesli Beatriz Rivas Lopez, Conforme Lo Dispuesto En El Artículo 291 C.G.P.
08001418901220230000400	Verbales De Minima Cuantia	Alvaro Arturo Guardo Castro	Y Otros Demandados..., Jose Daniel Castro Marmol	16/02/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia - Declarar La Falta De Competencia Para Conocer Este Asunto Y En Consecuencia Rechazar La Presente Demanda Verbal, Por El Factor Territorial, Conforme A Lo Anterior Expuest

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220105200	Verbales De Minima Cuantia	Andres Vicente Ortiz Vargas	Prodesa Y Cia	16/02/2023	Auto Rechaza - Rechazar La Presente Demanda Verbal, Conforme A Lo Anterior Expuesto.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220035200	Verbales De Minima Cuantia	Clinica Alto San Vicente	Liberty Seguros S.A	16/02/2023	Auto Fija Fecha - Fijar El Día 17 De Marzo Del 2023 A Las 09:00 Am, Como Fecha Y Hora Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Trata El Artículo 392 Del Cgp, A Través De La Plataforma Lifesize. La Invitación A La Audiencia Se Enviará A Los Correos Electrónicos Aportados Por Los Apoderados Judiciales Al Expediente, Pero La Invitación No Equivale Desplaza, Ni Reemplaza La Notificación Por Estado.

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 24 De Viernes, 17 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230002400	Verbales De Minima Cuantia	Hernan David Rodriguez Numa	Alvaro Micolta Monroy	16/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - . Abstenerse De Librar Mandamiento De Pago, Habida Cuenta Las Consideraciones Expuestas

Número de Registros: 34

En la fecha viernes, 17 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

35362fe4-bf34-4270-bcdc-a7b9b0dd7fea



RAD: 0800141890122023-00019-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 16 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL PROMOVIDA POR AIR-E SA ESP EN CONTRA DE GREGORIO TORREGROSA PALACIO podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 1º nos expresa que: *. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2.- El domicilio del demandado es la ciudad de barranquilla y se establece su residencia en la CARRERA 32 #41-31, Barrio CHIQUINQUIRA, Localidad SURORIENTE , por lo que atendiendo al principio de desconcentración judicial y que conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.

2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE, para que se sirvan conocer de la misma.

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 17 de febrero del 2023
Estado No.024



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122023-00019-00

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01065-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE: AJOVER DARNEL S.A. NIT 860.013.771-7
EJECUTADOS: OMAIRA ISABEL PADILLA PADILLA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por AJOVER DARNEL S.A., actuando a través de apoderado Dr., GEMAN ANDRES MACIAS SANCHEZ, contra OMAIRA ISABEL PADILLA PADILLA, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer.
Barranquilla, febrero 16 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo Ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.
- 3.- Que de acuerdo al art. 588, se decretarán las medidas presentadas

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

- 1.
2. Líbrese mandamiento de pago a favor de AJOVER DARNEL S.A., Representado por Margarita María Becerra Andrade, contra OMAIRA ISABEL PADILLA PADILA, identificado con la C.C. # 32.810.034, actuando a través de apoderado Dr. German Andrés Macías Sánchez, -Por el capital en el pagaré 8666, la suma de **SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$7.395.415.00)**, más los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima variable mensual permitida por la Ley, desde el día 1° de octubre de 2022, que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total de la misma.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2.- Notifíquese este auto a los demandados en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrán proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor GERMAN ANDRES MACIAS SANCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 80.829.506, y la T.P. # 172.295 del C.S.J. en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce de

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00475-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S. NIT 980.103.126

EJECUTADOS: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR C.C. # 8.282.318

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 16 de febrero del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 31 de enero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 554.496
GASTOS NOTIFICACION	\$ 19.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 573.496

SON: QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$573.496)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00475-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: ALFREDO DE CASTRO P. & CIA S.A.S. NIT 980.103.126

EJECUTADOS: OSCAR JAVIER RODRIGUEZ AGUILAR C.C. # 8.282.318

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACIÓN: 2019-00167 - EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra aportado el dictamen pericial por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue puesto en conocimiento a las partes por auto, sin haberse presentado objeción alguna. Encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:



1. Fijar el día 03 de marzo de 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.
2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01062-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5

EJECUTADOS: JORDY SEBASTIAN MUÑOZ PADILLA, y ARLETH HELENA VERGARA SOLANO.-

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., contra JORDY SEBASTIAN MUÑOZ PADILLA, y ARLETH HELENA VERGARA SOLANO informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., identificado con el NIT. 860.042.945-5, Representada por Víctor Manuel Soto López, en contra de **JORDY SEBASTIAN MUÑOZ PADILLA**, identificado con CC. 1.045.714.863, y **ARLETH HELENA VERGARA SOLANO**, identificada con la C.C. # 22.463.954 .-Por el saldo insoluto de capital contenida en el pagaré # 1045714863, la suma de **ONCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS DE PESOS M.L. (\$11.054.752.00)**.-Por los intereses corriente la suma de **SETECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$702.667.00)**, causados desde el día 17 de diciembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2018.- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir de 1° de enero de 2019, hasta cuando hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctora IVONNE LINERO DE LA CRUZ, identificada con la CC, 22.421.755, y la Tarjeta Profesional N° 22.417, del C.S.J, al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA



Verbal: 08001-4189-012-2022-00309-00

Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 13 de marzo del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.



2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Decrétese interrogatorio al representante legal de la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, quien actúa en calidad de demandada del presente proceso
- 7.4 Decrétese DECLARACIÓN DE PARTE al representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., quien actúa en calidad de demandada del presente proceso.
- 7.5 Decrétese prueba testimonial de la señora DIANA CAROLINA TIBAVISCO PEREZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.726.838 en su calidad de analista senior de cuentas médicas o quien haga sus veces al momento del decreto de este testimonio de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., quien puede recibir notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 de la ciudad de Bogotá o al correo



diana.tibavisco@libertycolombia.com. Esto con el fin para que declare sobre el trámite de reclamación presentado por las IPS y el estudio de los documentos y demás, el pago de las facturas y además ratifique los documentos que sirvieron como base de objeción

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24



Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION – N.I.T. # 900.207.699-2.-
EJECUTADAS: LEONOR MARIA RODRIGUEZ DE GIL Y MARTA ELENA DE LA CRUZ AFANADOR.-
INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.

Barranquilla, 16 de febrero de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTRES (2023).

CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION – N.I.T. # 900.207.699-2..-a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de LEONOR MARIA RODRIGUEZ DE GIL Y MARTA ELENA DE LA CRUZ AFANADOR, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado noviembre veinticuatro (24) de 2020, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados LEONOR MARIA RODRIGUEZ DE GIL Y MARTA ELENA DE LA CRUZ AFANADOR, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de LEONOR MARIA RODRIGUEZ DE GIL Y MARTA ELENA DE LA CRUZ AFANADOR, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00509-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA COOCREDIANGULO EN LIQUIDACION - N.I.T. # 900.207.699-2.-
EJECUTADAS: LEONOR MARIA RODRIGUEZ DE GIL Y MARTA ELENA DE LA CRUZ AFANADOR.-

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; líquidense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$440.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOVENO: Fíjese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dra. MARIA ALEJANDRA MORENO ACOSTA, identificada con C.C. # 1.143.428.279 y T.P. # 333538 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
EL JUEZ,

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00461-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

EJECUTADOS: LEMUS SANCHEZ MILTON EDUARDO, Y POLO DE ARCOS OMAR

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 16 de febrero del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4º de la Sentencia que data del 31 de enero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 238.840
GASTOS NOTIFICACION	\$ 44.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 282.840

SON: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$282.840)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00461-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS NIT 900.198.142-2

EJECUTADOS: LEMUS SANCHEZ MILTON EDUARDO, Y POLO DE ARCOS OMAR

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: "la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas".

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



ADICACION: 08001-4189-012-2020-00391-00.-
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE – N.I.T. # 900.254.075-7.-
DEMANDADO: EDINSON ADOLFO LAMBRAÑO MARSIGLIA, LIA CAROLINA GONZALEZ MORALES

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 16 febrero de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que COOPERATIVA COOLCARIBE – N.I.T. # 900.254.075-7.- actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra de los señores EDINSON ADOLFO LAMBRAÑO MARSIGLIA, LIA CAROLINA GONZALEZ MORALES de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado noviembre tres (03) de 2020, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados EDINSON ADOLFO LAMBRAÑO MARSIGLIA, LIA CAROLINA GONZALEZ MORALES recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de los señores EDINSON ADOLFO LAMBRAÑO MARSIGLIA, LIA CAROLINA GONZALEZ MORALES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del



ADICACION: 08001-4189-012-2020-00391-00.-
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA. -
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOLCARIBE – N.I.T. # 900.254.075-7.-
DEMANDADO: EDINSON ADOLFO LAMBRAÑO MARSIGLIA, LIA CAROLINA GONZALEZ MORALES
Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 59.600, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiese al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARYI REGINA
RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Ejecutivo: 08001418901220190014800

Ejecutante: COOPERATIVA COOLCARIBE

Ejecutado: LUZ MARINA LUNA CEBALLOS Y OTROS

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, informándole que la parte actora solicitó legalidad sobre la actuación dentro del presente proceso en razón que no se tuvo en cuenta las pruebas suministradas. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de febrero del 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que mediante memorial del 04 de octubre de 2022 el apoderado judicial de la parte actora COOPERATIVA COOLCARIBE, presenta solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD contra la interpretación dada por el Despacho en la sentencia del 23 de agosto del 2022, argumenta que dicha actuación se encuentra inmersa en la causal de nulidad que trata el art 133 numeral 5 del C.G.P.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Los medios de impugnación son el instrumento jurídico consagrado en las leyes procesales para corregir, modificar o revocar las providencias judiciales, cuando adolecen de deficiencias, errores o ilegalidad, el cual se hace efectivo a través de los recursos o medios de impugnación establecidos, en materia civil, en el Código General del Proceso, esto es, la reposición, apelación, suplica, casación, queja y revisión, los cuales deber ser interpuestos en las formas y oportunidades establecidas por el legislador.

El Control de Legalidad no está establecido como un recurso más, pues la Ley procesal ha establecido cuales son los mecanismos idóneos para que las partes controviertan las decisiones del juez y ha determinado, además, a fin de otorgar seguridad jurídica y proteger las garantías a las partes, términos perentorios para la interposición de los mismos.

Establecido lo anterior, se observa en el caso *sub-examine* que por medio de memorial de fecha que el 21 de junio del 2021 la ejecutada LUZ MARINA LUNA CEBALLOS procede a contestar la demanda y propone excepciones. Acto seguido, en proveído del 03 de septiembre de mismo año, se procede a correr traslado de las exceptivas.

Seguidamente, mediante memorial el apoderado judicial de la señora LUZ MARINA LUNA CEBALLOS solicita corrección del auto referido, por lo cual en provisto de fecha 16 de septiembre del 2021 notificado por estado No. 162 del 17 de septiembre del 2021, se procede con la corrección del auto del 03 de septiembre del 2021.

Por lo anterior, la COOPERATIVA COOLCARIBE en fecha 30 de septiembre del 2021 a través de su apoderado judicial, descorre el traslado de las excepciones.

Una vez integrada la Litis, se procede a dictar Sentencia el 23 de agosto del 2022, mediante la cual se consideró no tener estudiada la contestación presentada por la parte actora al ser extemporánea,



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

como quiera que el 03 de septiembre del 2021 se había corrido traslado de las excepciones. Solo hasta el 04 de octubre del 2022, el ejecutante interviene en el proceso, presentando solicitud de legalidad respecto a la interpretación dada por el Despacho en sentencia del 23 de agosto del 2022.

Siendo lo anterior así, no encuentra razonable este despacho que la parte demandante alegue ahora unos supuestos errores en los que incurrió el despacho y que al entender del apoderado judicial, no se tuvieron en cuenta al momento de adoptar la decisión antes mencionada, pretendiendo con ello que se declare la ilegalidad de la Sentencia que data del 23 de agosto del 2022 cuando por medio de los medios de impugnación establecidos en la ley podía haber controvertido la providencia una vez le fue notificada por estado.

Es de anotar que el artículo 117 del C.G.P. preceptúa que los términos y oportunidades señaladas para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, y el parágrafo del art. 133 ibídem, indica que: *“PAR.-Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos que este código establece”*, de donde se colige, que si las partes guardan silencio y dejan vencer los términos de los recursos sin acceder a ellos, se entiende su acuerdo con la decisión tomada por el Juez de instancia, por lo que resulta improcedente que tiempo después, el juez acceda a una solicitud como la presentada en este caso, cuando la providencia atacada ya se encuentra en firme y ejecutoriada.

Además, recuérdese que la sentencia **no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció**¹. Y que solo ésta solo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, ***cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

Así las cosas, no se puede utilizar la declaratoria de legalidad, como un mecanismo para revivir términos fenecidos, tal y como ocurre en el presente caso, en el que la memorialista pretende que se sanee una actuación que ya quedó ejecutoriada luego de ser debidamente notificada a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce (12) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de declaratoria de legalidad de la Sentencia de fecha 23 de agosto del 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRÍGUEZ MENDEZ

JUEZ

¹ Art 245 del Código General del Proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Juzgado Doce de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero del
2023

Estado No 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

RADICACIÓN: 2022-00041 EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante cumplió con la carga procesal ordenada por auto de fecha 02 de febrero de 2023. Por lo cual se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante. Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informar secretarial que antecede, y al examinar el expediente de la referencia, observa este despacho que el Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA identificado con C.C. No. 8.641.775 De Sabanalarga –Atlántico y T.P. No. 141.480 del C.S. de la J., en su condición de apoderado judicial de la demandada IBETH BARRAZA PEÑA solicito la notificación por conducta concluyente y presento contestación de demanda formulando excepciones de mérito. No obstante, se encontraba pendiente la notificación de la codemandada CARMEN TULIA GAVIRIA DE ALVAREZ.

Por lo anterior, mediante auto de fecha 02 de febrero de 2023 se impuso carga procesal de notificación a la parte demandante Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial COOMULTIGEST por conducto de su apoderado judicial Dr. LEONARDO LASPRILLA BARRETO, para que dentro del término de Treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada CARMEN TULIA GAVIRIA DE ALVAREZ, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado mediante memorial recibido en el correo electrónico en fecha 06 de febrero de 2023, allegando la diligencia de notificación personal de la codemandada CARMEN TULIA GAVIRIA DE ALVAREZ, la cual cumple los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior el despacho procederá a dar trámite a las excepciones de mérito presentadas dentro del término procesal por la demandada IBETH BARRAZA PEÑA quien actúa por conducto de apoderado judicial Dr. ALDEMAR ENRIQUE VILORIA AVILA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

1. Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a fin de que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Advertir al demandante que el escrito de contestación de la demanda se encuentra debidamente cargado al TYBA y el proceso se encuentra público en tal aplicativo para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

RADICACION: 08001-4189-012-2022-01066-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
"COOPENSIONADOS" NIT 830.138.303-1

EJECUTADO: GILBERTO ANTONIO DE AVILA PERTUZ C.C. # 7.456.860

INFORME DE SECRETARIAL. - Señor Juez, a su Despacho el presente, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 16 de 2023.-

Sírvase proveer.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio de los demandados Calle 8 # 5ª-33, de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD SUR ORIENTE.

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

RESUELVE

1°) RECHAZAR la demanda instaurada por la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS "COOPENSIONADOS", y contra GILBERTO ANTONIO DE AVILA PERTUZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2°) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUR OCCIDENTE.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Edificio Centro Cívico Piso 6°

Calle 40 # 44-80 Piso 6

Barranquilla

SICGMA

Barranquilla, 17 de febrero de 2023

Estado No. 24

Viviana Villanueva A.

Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00699-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1

EJECUTADOS: LUZ MILA VILLA VILLEGAS

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 10 de marzo del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los



apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurran oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.
- 7.2 Decrétese el interrogatorio de parte solicitado.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.3 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.4 Decrétese interrogatorio a la señora LUZ MILA VILLA VILLEGAS identificada con C.C. No. 22596728, expedida en Repelón Atlántico dirección: Cra. 38 a n 25-40 barrio Salamanca, municipio: soledad - Atlántico, correo: luzmilav1257@gmail.com mipulguitaliz@hotmail.com teléfono: 3043707313, quien actúa en calidad de demandada del presente proceso
- 7.5 Decretase oficiar a la FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que expida la relación de todos los descuentos realizados de la pensión de la señora LUZ



MILA VILLA VILLEGAS identificada con C.C. No. 22596728, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, con destino al pago de la libranza amparada por el proceso ejecutivo motivo de esta controversia.

- 7.6 Oficiar a CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A, para que remita copia de todos los documentos que soportaron la libranza, que se ha pagado con los descuentos de nómina, tales como, constancia se desembolsó, carta de instrucciones del llenado del pagare el cual fue firmado con espacios en blanco y tabla de amortización del crédito con sus respectivas tasas de intereses legales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00356-00.-
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL.- N.I.T. # 900.822.370-2.-
DEMANDADOS: RAFAEL FERNANDO MESTRE CASTAÑEDA E ISAAC JOSE GALINDO

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 16 febrero de 2023.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

CONSIDERANDO

Que COOPERATIVA EASY CREDIT COL.- N.I.T. # 900.822.370-2.- actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra de los señores RAFAEL FERNANDO MESTRE CASTAÑEDA E ISAAC JOSE GALINDO. de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado octubre primero (01) de 2019, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados RAFAEL FERNANDO MESTRE CASTAÑEDA E ISAAC JOSE GALINDO. recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra del señor DEMANDADOS: RAFAEL FERNANDO MESTRE CASTAÑEDA E ISAAC JOSE GALINDO. para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del



RADICACION: 08001-4189-012-2019-00356-00.-
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.-
DEMANDANTE: COOPERATIVA EASY CREDIT COL.- N.I.T. # 900.822.370-2.-
DEMANDADOS: RAFAEL FERNANDO MESTRE CASTAÑEDA E ISAAC JOSE GALINDO
Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 253.035.6 , equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARYI REGINA
RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO.- N.I.T. # 900.377.443-2.-
EJECUTADOS: MARIA OSIRIS PUPO CASTRO Y MIGUEL RESTREPO BORNACELLY.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 16 febrero de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

CONSIDERANDO

Que COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO.- N.I.T. # 900.377.443-2.- actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra de los señores MARIA OSIRIS PUPO CASTRO Y MIGUEL RESTREPO BORNACELLY.- de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado noviembre veintitrés (03) de 2020, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados MARIA OSIRIS PUPO CASTRO Y MIGUEL RESTREPO BORNACELLY.- recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra de los señores MARIA OSIRIS PUPO CASTRO Y MIGUEL RESTREPO BORNACELLY para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00433-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA BUEN FUTURO.- N.I.T. # 900.377.443-2.-
EJECUTADOS: MARIA OSIRIS PUPO CASTRO Y MIGUEL RESTREPO BORNACELLY.-

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 128.400, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARYI REGINA
RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01067-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP

NIT. 860.075.780-9

EJECUTADOS: ROSINA ISABEL GUTIERREZ BARRAZA

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, actuando a través de apoderado Dr. JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES, contra ROSINA ISABEL GUTIERREZ BARRAZA, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP, identificada con el NIT. 860.075.780-9, Representada por Carlos Alberto Pinilla Godoy, en contra de ROSINA ISABEL GUTIERREZ BARRAZA, identificada con la C.C. # 32.732.818, actuando a través de apoderado Dr. Josué David Caballero Benavides.- por el capital insoluto del pagaré # 92758351, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. (\$19.907.218.00)**, .- Por los intereses moratorios sobre el capital causados desde cuando se hizo exigible la obligación el día 11 de abril de 2022, a la tasa máxima permitida por ley hasta cuando se verifique el pago total conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase al Doctor JOSUE DAVID CABALLERO BENAVIDES, identificado con la CC. 1.022.370.668, y la T.P. # 292.547 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01079-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DEL TABOR NIT. 900.177.384

EJECUTADOS: ALBERTO MARIO ESCOLAR SERJE

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DEL TABOR, actuando a través de apoderada Dr. OSCAR ARAUJO LARA, contra ALBERTO MARIO ESCOLAR SERJE informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2023

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DEL TABOR, identificado con el NIT 900.177.384, Representada por Javier Marcelo Conde Camacho, en contra de **ALBERTO MARIO ESCOLAR SERJE**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 72.200.026, actuando a través de apoderado Dr. Oscar Araujo Lara, por la suma de **OCHOMILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$8.784.344.00)** por concepto de cuotas ordinarias de administración, y retroactivos relacionadas en la demanda, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total **Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan ocasionando dentro del proceso.**

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctor OSCAR ARAUJO LARA, identificado con la CC. 72.215.811, y la T.P. # 164.110 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-01071-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DEL TAVOR NIT. 900.177.384

EJECUTADOS: TANIA LINDA GUTIERREZ MOLINA, y JULIO CESAR LOBO MARTINEZ

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DEL TAVOR, actuando a través de apoderada Dr. OSCAR ARAUJO LARA, contra TANIA LINDA GUTIERREZ MOLINA, y JULIO CESAR LOBO MARTINEZ, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 16 de 2023

**VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,
FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

- 1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P
- 2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL SAN FERNANDO DEL TAVOR, identificado con el NIT 900.177.384, Representada por Javier Marcelo Conde Camacho, en contra de **TANIA LINDA GUTIERREZ MOLINA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía # 32.795.111, y **JULIO CESAR LOBO MARTINEZ**, identificado con la C.C. # 72.046.578, actuando a través de apoderado Dr. Oscar Araujo Lara, por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (1.702.459.00)** por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración relacionadas en la demanda, más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por ley desde que se encuentre en mora hasta cuando se verifique el pago total **Más las cuotas de administración que en lo sucesivo se sigan ocasionando dentro del proceso.**

Lo que deberán cumplir los demandados dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

SICGMA

2.- Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

3.- Téngase a la Doctor OSCAR ARAUJO LARA, identificado con la CC. 72.215.811, y la T.P. # 164.110 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 0800141890122020-00317-00

Demandante: INMOBILIARIA E INVERSIONES BASHCOBO SAS

Demandados: SERVICIOS Y GESTION TEMPORAL S.A.S. SEGETEMPO SAS, REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN y JULIO CESAR MENDOZA BARRIOS

INFORME SECRETARIAL - Barranquilla, 16 de febrero del 2023

Señor Juez procede por secretaría a practicar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS de conformidad a como fue ordenado en el numeral 4° de la Sentencia que data del 31 de enero de 2023 que condenó en costas a la parte demandada. Teniendo en cuenta los demás gastos judiciales efectuados por la parte demandante y las agencias en derecho de conformidad a las tarifas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de agosto de 2013 – lo anterior según lo dispone el art. 366 del C.G.P., se realizará la liquidación se en los siguientes términos: -

En consecuencia, la liquidación se efectúa en los siguientes términos:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 1.138.748
GASTOS NOTIFICACION	\$ 28.000
TOTAL LIQUIDACIÓN COSTAS	\$ 1.166.748

SON: UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.138.748)

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
Secretaria

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**



Ejecutivo: 0800141890122020-00317-00

Demandante: INMOBILIARIA E INVERSIONES BASHCOBO SAS

Demandados: SERVICIOS Y GESTION TEMPORAL S.A.S. SEGETEMPO SAS, REMY ALEXANDER GONZALEZ CELIN y JULIO CESAR MENDOZA BARRIOS

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la liquidación de costas efectuada; el despacho le impartirá su aprobación en todas sus partes por encontrarse ajustada a las reglas contenidas en el Art. 366 del Código General del Proceso; previniendo a las partes respecto de lo señalado en la regla 5 del mencionado artículo, según el cual: “la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas”.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

1. APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaría, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal para lo de su competencia.
3. OFÍCIESE al pagador de la entidad o entidades que realizan descuentos a la parte demanda en el sentido de informarle que a partir de la fecha los descuentos realizados sean consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal a la cuenta No. 080012041801 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ

LA JUEZ.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo:08001-4189-012-2022-01106-00

Ejecutante: INVERPHARMA

Ejecutado: DROGERIA LA MANGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 16 de febrero del 2023.

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

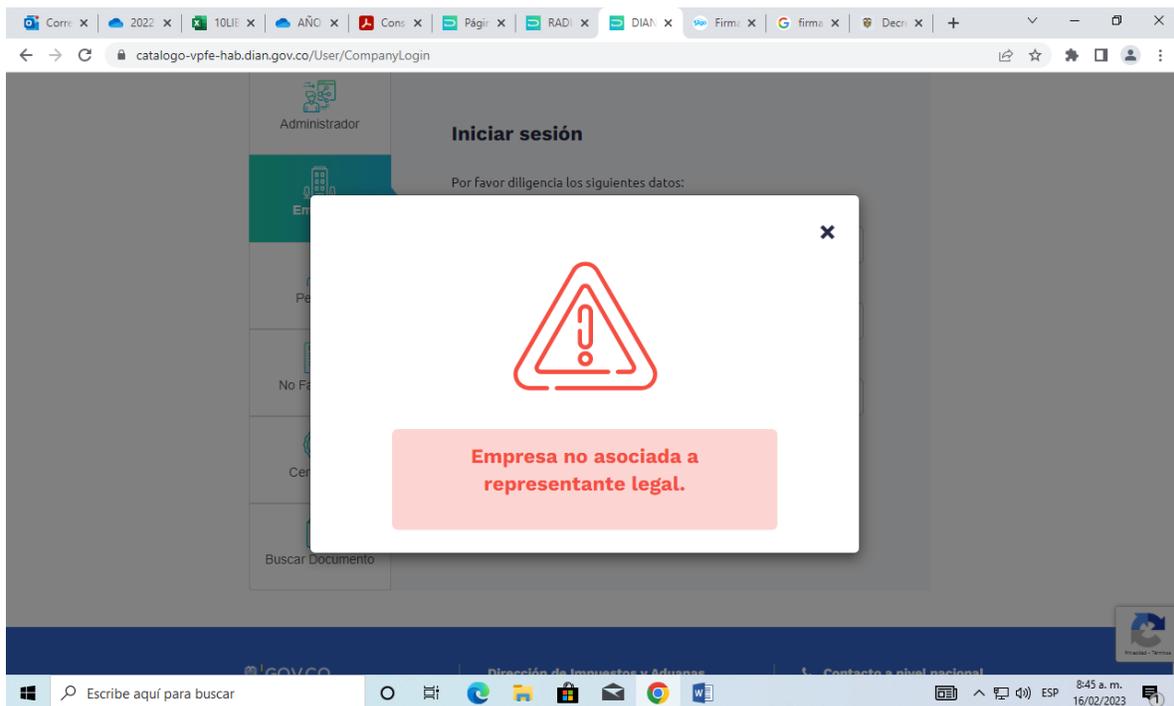
Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada, encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, *para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)*

Los documentos anexos a la demanda como títulos ejecutivos no cumplen los requisitos exigidos en la normativa consagrada en el Decreto 1154 de 2020 que regula lo referente a la circulación de la factura electrónica en nuestro país; en especial, frente a lo relacionado con la emisión de dichos documentos electrónicos del art. 2.2.2.53.1., así como su aceptación expresa y tacita consagrada en el art. 2.2.2.53.4. y los correspondientes registros en el Registro Electrónico de la Factura Electrónica (Radian)



En ese sentido y luego de verificado los documentos bajo los números CUFE en el registro RADIAN, se observó que los mismos no se encontraban registrados. Así como, también se efectuó la consulta por medio del enlace empresa y se corroboró que quien ejerce la representación legal la señora TATIANA DIAZGRANADOS PACHECO no se encuentra asociada a la empresa como tampoco figura en consulta por medio del NIT de la sociedad INVERPHARMA que esta haya elevado el registro en la plataforma RADIAN



En ese sentido atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.2 numeral 14 del decreto 1154 de 2020 que reza: **Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor: Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.**

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago deprecado con base en dicho título comoquiera que no se aportó en las condiciones dispuestas por la Ley, ni se ha acreditado que la sociedad demandante tenga la calidad de tenedor legítimo de las facturas de venta



electrónica. En consecuencia, se ordenará devolver la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose las constancias.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero del 2023

Estado No.24

Viviana Villanueva A.

Secretaría



RAD: 0800141890122023-00005-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 16 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -

Revisada la presente demanda VERBAL PROMOVIDA POR MARIA MARLENE RUBIANO DE PARRA EN CONTRA DE ANTOLINA MONTES RUDAS Y OTROS podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 1º nos expresa que: *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

2.- El domicilio del demandado es la ciudad de barranquilla y se establece su residencia en la CALLE 45 #21-97, Barrio SAN JOSE, en la Localidad SUROCCIDENTE, por lo que atendiendo al principio de desconcentración judicial y que conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.

2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que se sirvan conocer de la misma.

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 17 de febrero del 2023
Estado No.24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122023-00005-00

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2020-00578-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.176-0

EJECUTADOS: DARWIN DE JESUS AMAYA DIAZ C.C. # 85.476.212

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez pasa a su Despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente dictar auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dieciséis (16) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Revisado el informe secretarial, examinado el proceso se advierte se trata de un proceso EJECUTIVO seguido por **MEICO S.A. NIT 890.101.176-0** contra **DARWIN DE JESUS AMAYA DIAZ C.C. # 85.476.212.**, el cual por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. y por cumplir el título ejecutivo objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 del C. G. del P, este despacho judicial libró orden de pago el 04 de febrero de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, y simultáneamente se decretaron medidas cautelares.

La parte demandante mediante correo electrónico recibido en fecha 25 de enero del 2023 allego la constancia de notificación electrónica del demandado en la dirección de correo indicada en el acápite de notificaciones siki0224@hotmail.com con las debidas constancias de acuse de recibido en fecha 19 de Agosto de 2022 , y de ser abierto por el destinatario en fecha 19 de Agosto de 2022 según da cuenta la certificación expedida por la empresa de mensajería Servientrega, encontrándose cumplido lo establecido en el Art. 8 de la ley **LEY 2213 DE 2022** que consagra: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.* Igualmente, y incumplimiento de las cargas procesales impuestas en autos se arrimaron al plenario las debidas evidencias de la obtención del correo electrónico de la parte demandada.

Por lo anterior, se encuentra debidamente notificado el demandado **DARWIN DE JESUS AMAYA DIAZ C.C. # 85.476.212** en virtud del **Decreto 806 de 2020** sin que dentro del término previsto hubiere contestado la demanda o formulado excepciones de mérito.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

El Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

RESUELVE

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** en contra de **DARWIN DE JESUS AMAYA DIAZ C.C. # 85.476.212** tal como quedó previsto en el auto de Mandamiento de Pago.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeña Causa y Competencia Múltiple de Barranquilla (Antiguo 21 Civil Municipal Oral de Barranquilla)
Correo electrónico: j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Centro Cívico Piso 6°
Calle 40 # 44-80 Piso 6
Barranquilla

2. **ORDENESE EL REMATE** y avalúo de los bienes embargados si los hubiere y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito de acuerdo con la prelación establecida en la Ley sustancial.
3. **PRACTIQUESE** la liquidación del Crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el Mandamiento Ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustentan si fuere necesario tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. Proceso
4. **CONDENESE** en costas a la parte demandada. Tásense
5. **SEÑALESE** como agencias en derecho la suma de \$ 133.720 equivalente al 4% conforme el acuerdo 1887 de 2003, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas
6. **UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente decisión y consignado su impulso remítase ante el Juzgado de Ejecución para lo de su cargo.
7. **CULMINADA** la actuación por parte del despacho oficiase a las entidades que realizan los descuentos y / o han suscrito embargos en contra de la parte demandada para que los dineros y / o bienes sean consignados si son dineros a partir de la fecha en la cuenta # 080012041801 de la OFICINA DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BARRANQUILLA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDOZA
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo: 0800141890122020-00332-00
Demandante: INVERBELLOCREDIYA LTDA.
Demandados: LUIS ALFONZO OSPINO SEQUEIRA y MONICA PATRICIA MELENDEZ ACOSTA

INFORME DE SECRETARÍA. Señor juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte actora se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver. Barranquilla, 16 febrero de 2023.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

CONSIDERANDO

Que INVERBELLOCREDIYA LTDA. actuando a través de apoderada en procuración, presentó demanda ejecutiva contra de los señores LUIS ALFONZO OSPINO SEQUEIRA y MONICA PATRICIA MELENDEZ ACOSTA de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el despacho mediante auto fechado octubre veintidós (22) de 2020, libró mandamiento de pago.

Que los ejecutados LUIS ALFONZO OSPINO SEQUEIRA y MONICA PATRICIA MELENDEZ ACOSTA, recibieron notificación a través de su dirección física de conformidad a lo estipulado en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y, a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., respectivamente, nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso

Que el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra del señor LUIS ALFONZO OSPINO SEQUEIRA y MONICA PATRICIA MELENDEZ ACOSTA para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.



Ejecutivo: 0800141890122020-00332-00
Demandante: INVERBELLOCREDIYA LTDA.
Demandados: LUIS ALFONZO OSPINO SEQUEIRA y MONICA PATRICIA MELENDEZ ACOSTA

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaría.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$ 176.800, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

SÉPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

OCTAVO: Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARYI REGINA
RODRIGUEZ MENDOZA
JUEZ**

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00794-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE: YENIS MARIA CHARRIS GARCIA – C.C. # 26.852.920.-
EJECUTADO: VICTOR JUAN ZUÑIGA VANEGAS – C.C. # 72.096.395.-

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 08 de marzo del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los



apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicaran las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.2 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.3 Decrétese interrogatorio solicitado a la señora YENIS MARIA CHARRIS GARCIA quien actúa en calidad de demandante del presente proceso.
- 7.4 Deniéguese la práctica de prueba PERICIAL GRAFOLÓGICA sobre la letra de cambio aportada en el presente proceso, conforme los lineamientos establecidos en el art. 227 del C.G. del P. que *consagra* “La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento



el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado”.

Referente a la tacha de falsedad propuesta, el Código General del proceso indica su trámite en los arts. 269 y 270, y este última enseña que en el escrito de tacha de un documento deberá expresarse en qué consiste la falsedad y pedirse las pruebas para su demostración. En lo planteado en la contestación de la demanda, no se advierte que el demandado hubiere alegado falsedad en el título respecto de su rúbrica, por lo cual resulta improcedente la tacha propuesta habida cuenta que no está desvirtuando la autenticidad del documento (título valor).

- 7.5 DENEGAR la prueba oficiosa a la DIAN solicitada por la parte demandada por resultar inconducente e impertinente en cuanto no guarda relación con los hechos que se pretenden demostrar para el estudio de las excepciones de mérito presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD. # 08001-4189-012-2018-00887-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

EJECUTANTE: CORPORACION CULTURAL COLEGIO ALEMAN DE BARRANQUILLA DEUTSCHE SCHULE.

EJECUTADA: EDGAR DANILO GUEVARA LOPEZ, JOSE DANILO GUEVARA Y LESLI BEATRIZ RIVAS LOPEZ

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante aporta trámite de notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Febrero 16 de 2023.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

Juzgado Doce de pequeñas causas y competencias múltiples, febrero dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, la parte ejecutante a través de su apoderado judicial adosa la citación para notificación personal realizada en la dirección física del lugar de trabajo Carrera 49C No. 96 – 43 Apto. 301 de Barranquilla, aportada con anterioridad como medio de notificación personal de la parte demandada EDGAR DANILO GUEVARA LOPEZ, JOSE DANILO GUEVARA Y LESLI BEATRIZ RIVAS LOPEZ, en memorial de fecha 24 de mayo de 2021, que según certificación expedida por la empresa de servicio postal SERVIENTREGA S.A., “EL DESTINATARIO RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN INDICADA”, junto con la comunicación de notificación personal.

En estas condiciones, esta agencia judicial aceptará agregándose a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada EDGAR DANILO GUEVARA LOPEZ, JOSE DANILO GUEVARA Y LESLI BEATRIZ RIVAS LOPEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 291 CGP., y se requerirá a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso conforme lo establece el art. 292 C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar a los autos la citación para notificación personal de la parte demandada EDGAR DANILO GUEVARA LOPEZ, JOSE DANILO GUEVARA Y LESLI BEATRIZ RIVAS LOPEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 291 C.G.P.

SEGUNDO: Requierase a la parte actora para que realice la notificación por aviso a la parte demandada, en la forma establecida en el art. 292 C.G.P.

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria

C.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGEZ MENDEZ
LA JUEZ



RAD: 0800141890122023-00004-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 16 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL PROMOVIDA POR ALVARO GUARDO CASTRO EN CONTRA DE JOSE CASTRO MARMOL; YORLADI GIRALDO GONZALEZ Y LEONARDO ESQUIVIA GOENAGA podemos constatar que la misma debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 28 del CGP en su numeral 7º nos expresa que: *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

2.- El bien inmueble se encuentra ubicado en la CARRERA 36 #43-47 Apto 2, Barrio CHIQUINQUIRA, Localidad SURORIENTE y que conforme a su locación se circunscribe la competencia a cargo de los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE de Barranquilla, lo que motiva su rechazo

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.

1.- Declarar la falta de competencia para conocer este asunto y en consecuencia rechazar la presente demanda VERBAL, por el factor territorial, conforme a lo anterior expuesto.

2.- En consecuencia, remítase la demanda ante los jueces civiles de pequeñas causas y competencias múltiples de la LOCALIDAD SURORIENTE, para que se sirvan conocer de la misma.

3.- Hágase las respectivas anotaciones en el sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Barranquilla, 17 de febrero del 2023
Estado No.024
Viviana Villanueva A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

RAD: 0800141890122023-00004-00

Secretaria



RAD: 0800141890122022-01052-00

SEÑORA JUEZ: A su despacho el presente proceso para calificar demanda, se informa que la misma no fue debidamente subsanada, como quiera que la apoderada del extremo activo no aportó uno de los documentos solicitados. Sírvase proveer.

Barranquilla febrero 16 de 2023

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
BARRANQUILLA, FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Revisada la presente demanda VERBAL podemos constatar que la misma debe ser rechazada por cuanto se mencionó en auto de febrero 2 de 2022 que la solicitud se inadmitía hasta tanto la parte demandante subsanare los defectos que le fueron informados; razón por la que el proveído de febrero 2 de 2022, concedió el término de 5 días para que se aportaren el expediente.

Pese a ello, luego de notificarse por estado la actuación no se cumplió por parte del interesado con los 2 puntos solicitados, como quiera que no se aportó el respectivo certificado de avalúo catastral, muy a pesar de que el bien inmueble ubicado en la k42 b # 116-121 CONJUNTO PELICANO apartamento 1001, goza de matrícula inmobiliaria No. 040-615720 y es sujeto del impuesto predial, dicha documentación no fue allegada, siendo entonces la demandada acreedora al rechazo.

Por otro lado, debe valorarse por parte de a apoderada del extremo activo, que aunque solicite la devolución de la cuota inicial para el inicio del proyecto, ciertamente la finalidad de su demanda busca es la resolución del contrato en general, por lo que no puede limitarse el estudio únicamente a la prestación económica que requiere su poderdante sino que debe además estudiarse las causales del incumplimiento que el extremo que representa alega, la cual es la demora en la ejecución del contrato y el incumplimiento de lo plazos convenidos, siendo menester el estudio de todas las obligaciones que emanan de la promesa de compraventa que desea resolver.

En ese sentido, cierto es que la demandada no fue subsanada conforme a lo solicitado y es acreedora al rechazo.

En mérito de lo anterior expuesto, este juzgado

RESUELVE.



RAD: 0800141890122022-01052-00

- 1.- Rechazar la presente demanda VERBAL, conforme a lo anterior expuesto.
- 2.- En consecuencia, desanotar la misma del libro radicador.
- 3.- Entréguese la presente demanda sin necesidad de desglose y descárguese la misma del sistema TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero del 2023

Estado No.024

Viviana Villanueva A.

Secretaria



Verbal: 08001-4189-012-2022-00352-00

Demandante: CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S. NIT: 802.000.774-1

Demandado: LIBERTY SEGUROS S.A. NIT 860.039.988-0.

INFORME DE SECRETARIA. Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, encontrándose pendiente fijar fecha de audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P., Pasa al despacho para resolver.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑA CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, Dieciséis (16) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, reexaminado el expediente se advierte se encuentra pendiente señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P.

La presente audiencia se surtirá por medios tecnológicos, a través de video llamada por la aplicación Lifesize, o la que la Rama Judicial indique a través de la cual la titular del despacho hará presencia virtual en la audiencia, dejando un registro en video, por lo que las partes intervinientes deberán tener la cámara encendida en todo momento, y finalmente otorgar permisos para que la cámara y el micrófono puedan garantizarle la participación efectiva en la audiencia.

La invitación a la audiencia se enviará por correo electrónico, a los correos aportados por los apoderados judiciales en los memoriales aportados al expediente. El envío del enlace o invitación para participar en la audiencia no desplaza, ni reemplaza la notificación por estado de la misma, y podrá enviarse desde la notificación por estado de la presente providencia, hasta minutos antes del día de celebración de la misma.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

1. Fijar el día 17 de marzo del 2023 a las 09:00 am, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, a través de la plataforma lifesize. La invitación a la audiencia se enviará a los correos electrónicos aportados por los



apoderados judiciales al expediente, pero la invitación no equivale desplaza, ni reemplaza la notificación por estado.

2. Enviar a los correos electrónicos indicados por las partes el link donde podrá accederse a la plataforma virtual Lifesize.
3. Requerir a los abogados a efectos que informen con destino al proceso los correos electrónicos actualizados de las partes que deban intervenir en la audiencia.
4. Prevenir, a la parte demandante y demandada para que acudan a la cita virtual antes señalada, directamente o a través de sus representantes legales en caso de ser persona jurídica, con el propósito que absuelvan los interrogatorios de parte, de conformidad con el artículo 372-1 ídem. En el caso de personas jurídicas, los representantes legales deben asistir informados de los hechos materia de esta causa judicial e incluso sobre anteriores a cuando iniciaron el ejercicio de su cargo.
5. Advertir a las partes y sus apoderados que concurren oportunamente a la correspondiente audiencia; so pena de las consecuencias probatorias del caso, haciendo presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda.
6. Prevenir a las partes, que deberán presentar a la diligencia los documentos y las personas cuyo testimonio se solicitó, sobre los cuales se resolverá en la audiencia respectiva y se practicarán las que sean decretadas.
7. Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 392 del C.G. del P., se efectúa el pronunciamiento sobre las pruebas pedidas por las partes:

Solicitadas por la parte demandante:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Solicitadas por la parte demandada:

- 7.1 Tener como pruebas los documentos aportados en la contestación de la demanda.
- 7.2 Décrete interrogatorio al representante legal de la CLINICA ALTOS DE SAN VICENTE S.A.S, quien actúa en calidad de demandada del presente proceso
- 7.3 Décrete DECLARACIÓN DE PARTE al representante legal de la compañía LIBERTY SEGUROS S.A., quien actúa en calidad de demandada del presente proceso.
- 7.4 Décrete prueba testimonial de la señora DIANA CAROLINA TIBAVISCO PEREZ, mujer, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.726.838 en su calidad de analista senior de cuentas médicas o quien haga sus veces al momento del decreto de este testimonio de la



compañía LIBERTY SEGUROS S.A., quien puede recibir notificaciones en la Calle 72 No. 10-07 de la ciudad de Bogotá o al correo diana.tibavisco@libertycolombia.com. Esto con el fin para que declare sobre el trámite de reclamación presentado por las IPS y el estudio de los documentos y demás, el pago de las facturas y además ratifique los documentos que sirvieron como base de objeción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI ISABEL RODRIGUEZ MENDEZ
LA JUEZ

Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero de 2023
Estado No. 24

Viviana Villanueva A.
Secretaria



Ejecutivo:08001-4189-012-2023-00024-00

Ejecutante: HERNAND RODRIGUEZ NUMA

Ejecutado: TRANSPORTES SAFERBO SA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente para su estudio. Sírvasse proveer.

Barranquilla, febrero 16 del 2023

VIVIANA PAOLA ARTETA VILLANUEVA

Secretaria

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA - BARRANQUILLA FEBRERO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

Estudiada la presente demanda ejecutiva, instaurada, encuentra el despacho que los documentos allegados como base del recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 el Código General del Proceso establece que, *para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor (...)*

Los documentos anexos a la demanda como títulos ejecutivos no cumplen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del proceso, atendiendo a que no se indica en cada una de las cuentas de cobro la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.

Aunado, tampoco son documentos que emanen del deudor y tampoco cumplen las características propias para ser tenidos en cuenta como facturas cambiarias.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias de Barranquilla
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ultimo no se pueden tener integrados a otros documentos para poder efectuar la demanda mediante titulo ejecutivo complejo, puesto que no se aporta prueba del contrato, que valga decir fue efectuado verbalmente, debiendo entonces ser declarado la existencia del mismo.

En ese sentido la acción ejecutiva no es la vía idónea para el reclamo efectuado por la parte demandante y en ese sentido debe denegarse el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago, habida cuenta las consideraciones expuestas.
2. Devuélvase la demanda, y sus anexos sin el desglose del título.
3. Háganse las anotaciones correspondientes en el sistema y descárguese del Tyba. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES**

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla

Barranquilla, 17 de febrero del 2023

Estado No.24

Viviana Villanueva A.

Secretaria